A) CLASIFICACION EN PRIMERO Y SEGUNDO GRADOS

38.- Urgencia en la clasificación de condenados a penas privativas de libertad de corta duración para evitar la pérdida del disfrute de beneficios penitenciarios.

1. A fin de evitar la pérdida de beneficios en las penas privativas de libertad de corta duración (menos graves y leves), se encarece la máxima agilidad en el envío del testimonio de sentencia y liquidación de condena al Establecimiento penitenciario por los Jueces o Tribunales sentenciadores, así como la tramitación con urgencia de la clasificación inicial y la progresión de grado para la concesión de la libertad condicional, cuando proceda, por parte de los órganos penitenciarios. (Aprobado por unanimidad).

Se elevará al Consejo General del Poder Judicial la petición generalizada de que se dirijan a los Jueces y Tribunales sentenciadores de la jurisdicción de cada uno de los Juzgados de Vigilancia con el fin de requerir la remisión a los Centros penitenciarios con la mayor urgencia posible de las liquidaciones de condenas de las penas cortas privativas de libertad. Asimismo se solicitará de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias y de la Secretaría de Servicios Penitenciarios de la Generalidad de Cataluña que adopten las medidas adecuadas en orden a la clasificación inmediata de estos internos. (Aprobado por unanimidad).

***MOTIVACIÓN*:** *La tardanza en remitir al Centro penitenciario las liquidaciones de condena y posterior clasificación de internos condenados a penas de corta duración frustra con frecuencia todos los derechos y beneficios penitenciarios que pueda corresponder a aquéllos, concretamente los permisos y el acceso a la libertad condicional, siendo habitual que estas penas se cumplan en su integridad a consecuencia de las tardanzas que con este acuerdo se pretenden evitar.*

2. En la reunión de 2005 se ha añadido un nuevo párrafo a este criterio: **Asimismo, en los supuestos en los que el JVP tuviera conocimiento por cualquier medio de la falta de remisión al Centro penitenciario del testimonio de sentencia, y previa incoación del pertinente expediente de queja, podrá solicitar mediante exhorto al Juez o Tribunal sentenciador la remisión de dicho testimonio, dando traslado de forma inmediata al Centro penitenciario.** (Aprobado por unanimidad).

39. - Motivación de los acuerdos de clasificación en primer grado y de los adoptados en discrepancia con los Equipos Técnicos.

1. Las Administraciones penitenciarias y los órganos colegiados de los Establecimientos deberían, en cumplimiento de las Ley Orgánica General Penitenciaria, motivar los acuerdos de clasificación en primer grado y también aquéllos adoptados en discrepancia con las propuestas de los Equipos de Observación y Tratamiento. (Aprobado por unanimidad).

2. En la reunión de 2005 se acuerda volver sobre el tema y **Reiterar a la DGIP la necesidad de que, en cumplimiento de la LOGP, se motiven adecuadamente los acuerdos de clasificación en primer grado y también aquellos adoptados en discrepancia con las propuestas de las Juntas de Tratamiento de los Centros penitenciarios.** (Acuerdo adoptado por unanimidad).

40. Documentación: copia de la propuesta.

Se acuerda requerir a la DGIP a fin de que, en los supuestos de clasificación en primer grado y en los de progresión al tercer grado del artículo 182 se remita al JVP, a los efectos de la dación de cuenta prevista en la LOGP, junto al acuerdo resolutorio, copia de la propuesta elevada por el Centro penitenciario. (Acuerdo aprobado por unanimidad).

41. - Régimen de los clasificados en primer grado.

No existe ningún régimen penitenciario especial distinto de los regímenes ordinario, abierto y cerrado a los que se refiere la Ley Orgánica General Penitenciaria.

El régimen cerrado debe diferenciarse claramente del aislamiento en celda, por cuanto no constituye una sanción permanente, y el articulo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria debe aplicarse restrictivamente por su carácter excepcional. A los internos denominados por la Administración penitenciaria FIES (*Ficheros de Internos de Especial Seguimiento*), incluidos en el grupo uno R.E., les será de aplicación como mínimo y en todo caso el régimen establecido en el artículo 46 del Reglamento Penitenciario, con las actividades y limitaciones específicamente contenidas en dicho precepto. (Aprobado por unanimidad).

Se realizará un programa específico para los internos de primer grado a efectos de realizar actividades ocupacionales y creativas con un horario mínimo y una participación superior a dos internos. Igualmente se propondrá que los funcionarios penitenciarios que trabajen habitualmente en los módulos de primer grado reciban una formación específica.

Deberá justificarse motivadamente la limitación de comunicaciones sobre los internos en primer grado para evitar sanciones encubiertas (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: *Los internos clasificados en primer grado son la "asignatura pendiente" de la Administración penitenciaria; considerados de especial peligrosidad y de carácter violento con una marcada inadaptación, no suelen ser incluidos en ningún tipo de actividad formativa u ocupacional, lo que produce un efecto negativo, potenciando el aislamiento del interno, que no encuentra la forma de salir de él. Toda vez que el tratamiento debe ser obligatorio, el acuerdo intenta conseguir que con programas específicos se de a este tipo de internos la posibilidad de integrarse y de adaptarse a la vida penitenciaria.*

El apartado relativo a la limitación de comunicaciones tiene su fundamentación en evitar sanciones encubiertas al no justificarse ni motivarse debidamente la limitación de comunicaciones por los Centros penitenciarios basándose por lo general en "motivos de seguridad".

Debe llamarse la atención sobre el hecho de que, durante el anterior Gobierno del PSOE, el Congreso de los Diputados aprobó una moción, en el sentido de que los FIES tenían que ser suprimidos, regulándose en el Reglamento penitenciario el estatuto jurídico de quienes se encontraran en tal situación. Al final, lo que se hizo fue un nuevo Reglamento, aprobado por R.D. 190/1996, de 9 de febrero, pero sin embargo los FIES no fueron suprimidos y continúan siendo objeto de regulación en las Circulares de la Administración penitenciaria, cuya aptitud jurídica para regular cuestiones tan vinculadas a los derechos fundamentales de la persona es más que dudosa.

42.- Progresión de segundo a tercer grado

Se rechaza el criterio de que, cuando un interno se encuentre clasificado en segundo grado y próximo al cumplimiento de las ¾ partes de la condena, el JVP podrá requerir a la Junta de Tratamiento del Centro penitenciario para que, a la mayor brevedad posible, se pronuncie sobre la procedencia de proponer a la DGIP la progresión a tercer grado de dicho interno. (Se emitieron doce votos a favor de suprimir este criterio tradicional, claramente favorable a dar facilidades para la concesión de la libertad condicional, y sólo dos a favor de mantenerlo).

43.- Regresión a segundo grado

1. Cualquier acuerdo de la Dirección del Centro penitenciario que suponga la regresión provisional a segundo grado de un interno, deberá comunicarse al JVP y notificarse en forma al propio interno, con indicación expresa de su derecho a interponer el pertinente recurso ante el JVP. (Aprobado por unanimidad en la reunión de 2005).

2. La mejoría en el estado de salud de los internos clasificados en tercer grado por la vía del artículo 104.4º del Reglamento penitenciario, permite su regresión a segundo grado. (Aprobado por unanimidad en la reunión de 2005).

B) CLASIFICACION EN TERCER GRADO: GENERALIDADES

44. - Existencia de departamentos o secciones de régimen abierto o Centros de Inserción Social en todas las provincias.

Deberán existir departamentos o secciones de régimen abierto en todas las provincias a fin de evitar perjuicios a los internos que, por sus condiciones, podrían estar